

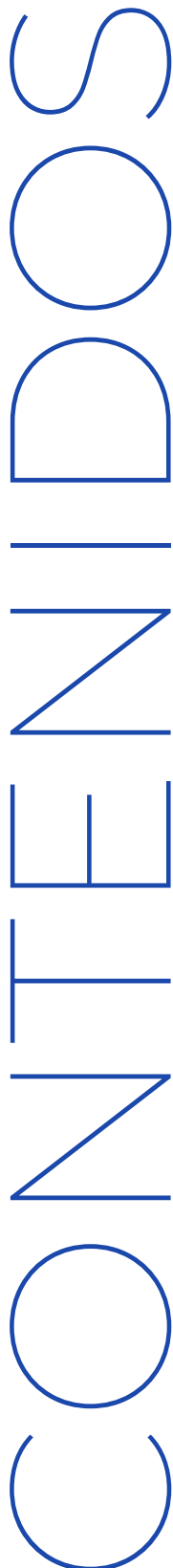
»» Monismo y Dualismo

Apuntes de jurisprudencia sobre
el control constitucional de los
tratados en Colombia

Universidad del Rosario
Facultad de Jurisprudencia
Constitución, Convencionalidad y
Derecho Internacional
2022

2022

Tabla de contenidos



01.

Sentencia C-027 de 1993
pp. 3

02.

Sentencia C--276 de 1993
pp. 8

03.

Sentencia C-400 de 1998
pp. 13

04.

Sentencia T-568 de 1999
pp. 18

05.

Sentencia C-582 de 1999
pp. 22

06.

Sentencia C-191 de 1998
pp. 27

07.

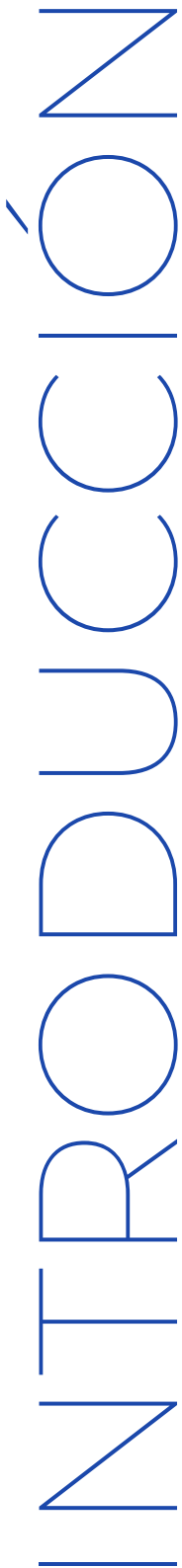
Sentencia C-358 de 1997
pp. 32

08.

Sentencia C-578 de 2002
pp. 36

09.

Sentencia C-269 de 2014
pp. 42



Entre las principales teorías del derecho internacional encontramos el dualismo y el monismo. La primera, entiende el derecho interno (nacional) y el derecho internacional como dos sistemas jurídicos que coexisten de manera separada, por lo que no se relacionan entre sí. Por otro lado, el monismo parte de la idea que los sistemas se cruzan. Al hacer parte de un mismo sistema, hay dos variantes de esta teoría. El monismo moderado con primacía del derecho internacional considera que este es superior que el derecho nacional. Por otro lado, el monismo moderado interno plantea lo opuesto. Cuales quiera que sea la teoría monista adoptada, busca que el "inferior" se adecue a sus principios.

A partir del estudio del fenómeno de control constitucional en Colombia se evidencia la aplicación de las distintas teorías. En ese sentido, la obligatoriedad y eficacia del derecho internacional es cuestionada al ser contrastado con el derecho interno, particularmente con la Constitución de 1991. En Colombia, los tratados son incorporados mediante las leyes. Gracias al artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional está facultada para analizar las leyes aprobatorias de tratado y contrastarlos con la Constitución.

Aunque hoy en día el control constitucional es posterior a la ley aprobatoria y previo a que el ejecutivo ratifique un tratado, en los orígenes de esta figura surgió la polémica de los tratados con inconstitucionalidad sobreviniente. En ese sentido, los compromisos internacionales adoptados por Colombia antes del 91 pueden ser contrarios a la Constitución. Tal situación pone en entre dicho el principio de *pacta sunt servanda*. Sin embargo, como se estudiará a continuación, han sido diversos escenarios en los cuales se estudió la constitucionalidad de los tratados internacionales variando entre el dualismo y el monismo moderado.

Con eso presente, en este documento, encontrarán nueve sentencias hito de control constitucional de los tratados. En cada una de ellas se analizará cómo llegó la norma a ser estudiada por la Corte, los argumentos para su inconstitucionalidad, las consideraciones de la Corte, la teoría que aplicó y un breve comentario sobre la decisión y sus implicaciones.



SENTENCIA C-027 DE 1993

Ley 20 de 1974 “Por la cual se aprueba El Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973”.

01

Trasfondo internacional: la firma del Concordato entre Colombia y la Santa Sede se celebra con el fin de regular las relaciones eclesiásticas en materias de mutuo interés entre la iglesia católica, apostólica y romana y el Estado colombiano. Es de resaltar que, el Concordato posee la categoría de un Tratado Internacional.

Entre los aspectos relevantes de este documento, se encuentran la continuación de un Estado confesional, la autoridad espiritual y jurisdicción eclesial, la independencia de la ley civil frente a la legislación canónica y su debido respeto por las autoridades nacionales, la intromisión de la iglesia en la formación estudiantil, el reconocimiento de los plenos efectos civiles del matrimonio celebrado en el Estado bajo la ley canónica, las causales de nulidad y disolución del matrimonio católico como competencia exclusiva de los Tribunales eclesiales, rubro del presupuesto nacional del Estado para el mantenimiento de los planteles católicos, entre otros temas.

Así, una vez firmado este tratado y entrada en vigencia la Constitución Nacional de 1991, se hace necesario hacer una revisión a los artículos estipulados, ya que algunas de las disposiciones se contraponen al nuevo contenido fundamental, por tal motivo, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos ponen en marcha la acción pública de inconstitucionalidad.

Tipo de Acción

Acción pública de inconstitucionalidad - Tratado vigente Inconstitucionalidad sobreviniente. En virtud del mecanismo de la acción pública de inconstitucionalidad, del cual gozan todos los ciudadanos, se busca que una determinada norma (ley, decreto con fuerza de ley) que contraría los preceptos constitucionales, sea declarada inexecutable una vez la Corte Constitucional (art. 241 #4) realice el respectivo análisis y contraposición de la norma demandada con la Carta Política.

Así, los demandantes en ejercicio de sus derechos, decidieron interponer la acción pública contra la Ley 20 de 1974, una vez se expide la Constitución de 1991, pues los preceptos del Concordato contradicen los nuevos lineamientos constitucionales. Lo anterior, da lugar a que la Corte Constitucional en virtud de sus funciones (art.241), realice un control posterior y analice la inconstitucionalidad sobreviniente de la norma en cuestión.

Argumentos demandante

Una vez analizados los argumentos de las tres demandas acumuladas en la acción de inconstitucionalidad, se evidencia por una parte, que estas coinciden en cuanto a que si bien la nueva Constitución no prohíbe la firma de concordatos, ella en el inciso 9o. de su artículo 42 autoriza expresamente el divorcio para toda clase de matrimonios religiosos, entre los cuales está el celebrado por el rito católico o canónico, lo cual es contrario al contenido del Concordato, por lo que éste deberá ser declarado inexecutable, toda vez que la Constitución Nacional prohíbe expresamente en el numeral 10o. del artículo 241, que un Tratado Internacional sea contrario a la Constitución. Para ello, especifican que las normas constitucionales que se oponen al Concordato son el artículo 4o. en cuanto establece que la Constitución es norma de normas, y el artículo 42 en cuanto consagra que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Por otra parte, los demandantes señalan que estas leyes expedidas conforme a la Constitución derogada, así hayan sido declaradas executables (en su momento por la Corte Suprema de Justicia) conforme a su texto, si son contrarias a la nueva Constitución, deben entenderse tácitamente derogadas, pues la Ley 153 de 1887 contempla tal derogatoria respecto de una Ley anterior que es contraria a una posterior, precepto que tiene mayor valor si la nueva ley tiene rango constitucional. Y si no se entiende tácitamente derogada, puede no aplicarse, invocando para ello la excepción de inconstitucionalidad. Así, el hecho de que las normas hayan sido objeto de demandas de inexecutableidad ante la Corte Suprema de Justicia y se encontraran conformes a la norma de normas en ese momento, si esas disposiciones son ahora contrarias a la Carta, se pueden demandar nuevamente sin que haya lugar a proponer la excepción de cosa juzgada.

Finalmente, aunque los demandantes reiteran y hacen énfasis en el artículo 4 de la Carta Política de 1991, también ponen de presente más argumentos por los cuales debe declararse inexecutable, entre ellos, porque como (i) se disminuye la soberanía nacional, pues los poderes públicos no se ejercen en los términos establecidos en la Carta, ya que en la regulación del estado civil de las personas y su juzgamiento, se permite la intromisión de una potestad extranjera radicada en el Estado Vaticano del continente Europeo; (ii) se discrimina a muchos Colombianos frente a la Ley por profesar un credo religioso como el Apostólico Romano, pues están, en sus juzgamientos y ruptura de sus vínculos contractuales matrimoniales, sometidos a unos tribunales eclesiásticos, ajenos al ordenamiento determinado en el art. 58 de la Carta Constitucional pasada; (iii) se establece una prioridad para una religión, la cual según el Concordato marca las pautas en los programas educativos a seguirse e igualmente se determina un privilegio en el sostenimiento económico de parte del Estado a esa creencia; y (iv) se restringe la libertad de enseñanza y la adopción de profesiones en materia religiosa e instructiva de las fuerzas armadas y el reconocimiento de títulos académicos.

Corte Constitucional

En el marco de esta decisión, la Corte Constitucional, comienza por hacer referencia a la competencia que posee para hacer el control constitucional de tratados. Esta se encuentra consagrada en el artículo 241 numeral 10, por medio del cual se le otorga la facultad de hacer un control integral, es decir, tanto de fondo como de forma de los tratados y las leyes aprobatorias de estos. Por añadidura, menciona que, en virtud del numeral 4 del mencionado artículo, este examen puede versar sobre cualquier ley sin excepción, lo cual incluye a las leyes aprobatorias de tratados internacionales. En un primer momento, la corporación concluye que la finalidad del constituyente, a la hora de plantear el control de constitucionalidad, estaba exclusivamente encaminada a que este control se hiciera sobre tratados que no se habían perfeccionado. Es por esto que se planteó para ello el exámen previo y automático en el marco del texto constitucional.

Pese a lo anterior, la corporación explicó que era posible efectuar un exámen de constitucionalidad de los tratados internacionales que ya fueron debidamente ratificados y que este hecho se encontraba sustentado en los artículos 4 y 9 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Adicionalmente, dijo que este control se daba en el escenario en el que “se han celebrado con manifiesta violación de una norma de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados” (Corte Constitucional, 1993).

En concordancia con lo que precede, la Corte remarcó la prevalencia que tienen los tratados internacionales sobre el ordenamiento jurídico, en particular, aquellos que regulan los derechos humanos. Adicionalmente, hizo referencia al criterio del *ius cogens* que resulta de vital relevancia como mecanismo de interpretación, mencionando que al ser considerado dicho criterio como una norma imperativa de derecho internacional ampliamente aceptada por la comunidad internacional, cualquier disposición de un tratado que la contravenga viciaría el texto normativo de nulidad, permitiendo hacer un control normativo de forma intemporal. Asimismo, la corporación señaló que en el marco del *ius cogens* se comprende la protección de derechos fundamentales como, por ejemplo, la libertad de religión, pensamiento, conciencia, educación y la igualdad. Situación que le permitió concluir que el concordato atenta contra varios de los derechos protegidos por este criterio, particularmente el derecho a la libertad religiosa, educación y la autonomía de los grupos indígenas. Razón por la cual resulta admisible la declaratoria de la inconstitucionalidad del Concordato en los aspectos violatorios de estos derechos.

Teoría reflejada

Con base a los argumentos expuestos por la Corte Constitucional, en el marco de la sentencia, se evidencia la aplicación de la teoría del monismo moderado, en la medida en la que se comprende la existencia de una diferencia entre el Derecho Internacional y el Derecho interno. Sin embargo, se pone de presente la profunda conexión que tienen estas ramas dentro de un mismo sistema jurídico con vocación de hacer parte de la comunidad jurídica internacional.

Lo anterior, se sustenta en que la Corte hizo referencia a normas de derecho interno, como los artículos de la Constitución, y a normas de derecho internacional, más exactamente al criterio del *Ius Cogens*, para sustentar su decisión. Hecho que le permitió concluir que el Concordato violaba los derechos comprendidos en dicho criterio y aquellos que hacen parte del texto de la Constitución.

En la decisión se puso de presente la importancia que tiene el derecho internacional y se remarcó la primacía de este en lo concerniente a los derechos humanos. Del mismo modo, se intentó conciliar las consignas del control constitucional con el empleo del criterio del *Ius Cogens* para poder llegar a esta conclusión, por lo que no sería admisible decir que se trató de una aplicación del monismo interno, en el que se le da primacía a la normativa interna, puesto que se intentó congeniar tanto el marco legal interno como el derecho internacional.

Comentario de la decisión

Tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, se estima que la decisión fue acertada, ya que esta nueva normativa permite que se efectúe un examen constitucional sobre los tratados antiguos, expedidos bajo la Constitución de 1886. Lo anterior, refleja una garantía para los ciudadanos, puesto que estos tratados imponen una visión y reglas anacrónicas que no están acorde con el modelo de Estado planteado por la actual Carta Política. De no ser posible este control, se vaciarían de contenido los derechos consagrados por el constituyente y generaría contradicciones insalvables entre las normas del ordenamiento jurídico, conllevando por consiguiente a la violación de derechos fundamentales.

Pese a lo anterior, se evidencia que se generó una afectación a la seguridad jurídica en el interior del Estado colombiano, pues a raíz de la decisión tomada por la corporación hubo una modificación sustancial de la normativa nacional que afecta las relaciones jurídicas ya consolidadas. Adicionalmente, esto propició un incumplimiento del tratado internacional celebrado con la Santa Sede, incidiendo de forma grave en el principio de *pacta sunt servanda* por medio del cual los tratados deben ser cumplidos de buena fe por ambas partes.

Autores

- Carlos Felipe Rodríguez Carrillo
- Diana Carolina Tamayo Gil



SENTENCIA C-276 DE 1993

Ley 33 de 1992 "Por medio de la cual se aprueba el 'TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL Y EL TRATADO DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL', firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1889".

02

Los anteriores tratados tuvieron como finalidad resolver entre los Estados parte los conflictos de leyes y la jurisdicción en materia civil y comercial, respecto a distintas materias de Derecho Internacional Privado.

Por una parte, El TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL regula aspectos como: las personas, el domicilio, la ausencia, el matrimonio, la patria potestad, la filiación, la tutela y curatela, los bienes, de los actos jurídicos, las capitulaciones matrimoniales, las sucesiones, la prescripción, la jurisdicción y las disposiciones generales.

Por otro lado, El TRATADO DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL regula los temas como: las sociedades, los seguros terrestres, marítimos y sobre la vida, los choques, abordajes y naufragios, fletamento, los préstamos a la gruesa o a riesgo marítimo, la gente del mar, las averías, las letras de cambio, las falencias y las disposiciones generales.

Tipo de Acción

Acción pública de inconstitucionalidad - Tratado vigente Inconstitucionalidad sobreviniente. En virtud del mecanismo de la acción pública de inconstitucionalidad, del cual gozan todos los ciudadanos, se busca que una determinada norma (ley, decreto con fuerza de ley) que contraría los preceptos constitucionales, sea declarada inexecutable una vez la Corte Constitucional (art. 241 #4) realice el respectivo análisis y contraposición de la norma demandada con la Carta Política.

Así, los demandantes en ejercicio de sus derechos, decidieron interponer la acción pública contra la Ley 20 de 1974, una vez se expide la Constitución de 1991, pues los preceptos del Concordato contradicen los nuevos lineamientos constitucionales. Lo anterior, da lugar a que la Corte Constitucional en virtud de sus funciones (art.241), realice un control posterior y analice la inconstitucionalidad sobreviniente de la norma en cuestión.

Argumentos demandante

Por medio de la Ley 40 de 1933 el Congreso de la República, autorizó al gobierno adherir los tratados, sin reservas. Sin embargo 54 años más tarde dicha Ley fue demandada por un ciudadano ante la Corte Suprema de Justicia, la misma que profirió fallo en junio de 1987 declarándola inexecutable, resaltando que se eximía de repercusiones desde el punto de vista jurídico a los actos de derecho internacional y el compromiso contraído con los demás firmantes y adherentes.

Posteriormente, la ley 33 de 1992 aprobó el Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1889. Dicha norma fue demandada por Tito Mosquera, subsecretario jurídico encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de que se surtiera el trámite de control constitucional estipulado en la Constitución de 1991. Lo anterior, pues inicialmente solo se ordenó su aprobación de los tratados mediante el decreto 19 de diciembre de 1991 y luego se remitió directamente al Congreso de la República, quien aprobó mediante la ley 33 del 30 de diciembre de 1992.

Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha determinado su competencia para analizar los aspectos formales de la Ley aprobatoria del tratado en cuestión. Sin embargo, considera que no le corresponde conocer de su contenido teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

- Respecto a la forma: La Corte indica que se cumplieron las exigencias contenidas en el artículo 154, 157 y 160 de la Constitución con respecto al trámite exigido para la promulgación de la Ley 33 de 1992. Además, resaltó que el fundamento de esta era rehacer el acto jurídico base de los tratados, en reemplazo de la Ley 40 de 1933 que en el derecho interno carecía del carácter de “ley aprobatoria”.
- Respecto al fondo: Conforme los principios rectores de la Constitución contenidos en el artículo 241, la Corte Constitucional debe hacer el control sobre los tratados y leyes aprobatorias de forma automática y previa, pero se limita únicamente a aquellos que se han aprobado por el congreso luego de la entrada en vigencia de la constitución de 1991.

Si bien es cierto que la ley objeto de estudio es de 1992, la anterior Ley 40 de 1933 cumplió, en su momento, el lugar de ley aprobatoria y el tratado se perfeccionó el 25 de agosto de 1934.

Perfeccionamiento y carácter obligatorio de los Tratados

Conforme el principio *pacta sunt servanda*, el artículo 26 y 27 de la Convención de Viena, se establece que una vez que se ha perfeccionado el tratado, los Estados firmantes se ven sujetos a una conducta obligatoria de cumplimiento. No se podrán aducir justificaciones de incumplimiento que estén basadas en discrepancias con el derecho interno. En este caso, incluso cuando el tratado se ha perfeccionado antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución Política de 1991, las diferencias que surjan entre esta Carta y el instrumento internacional no son objeto de estudio de la Corte Constitucional sino trascienden a la competencia del derechos internacional

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte indica que en este contexto se cuenta con algunos mecanismos idóneos, igualmente contenidos en la Constitución Política, que permiten la efectiva articulación de lo contenido en el tratado ya vigente y los principios del Estado. El gobierno nacional, específicamente el Presidente junto al Ministro de Relaciones Exteriores podrán solicitar una renegociación del tratado, reforma o su denuncia en caso de tratados multilaterales.

Teoría reflejada

Conforme a lo evidenciado en la sentencia C-276/93, con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, encontramos que la Corte Constitucional al decidir inhibirse de proferir pronunciamiento de fondo respecto a la constitucionalidad del Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo, adoptó la teoría del monismo internacional, la cual consiste, principalmente, en la existencia de un único sistema jurídico, donde hay que situar al derecho internacional en un nivel jerárquico superior al derecho interno.

En primer lugar, conforme la teoría del monismo internacional, la Corte concluyó que, si esta hiciera un control de constitucionalidad posterior a la ratificación del Tratado, existiría un conflicto de competencias entre la rama ejecutiva y la judicial, afectando de igual manera el cumplimiento de las obligaciones adquiridas internacionalmente (*Pacta Sunt Servanda*).

En segundo lugar, la Corte sustentó su decisión sirviéndose de los principios del *Pacta Sunt Servanda*, el de buena fe respecto al cumplimiento de los tratados internacionales y la imposibilidad de incumplimiento de obligaciones internacionales aduciendo normas del derecho interno, contenidos la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que el Estado en relación con otros Estados no tiene poder ilimitado, sino que está sometido a los compromisos contraídos a la luz de las normas del derecho internacional.

En síntesis, según lo expresado en esta sentencia, la Corte no puede terminar unilateralmente un tratado, luego de que se ha realizado el proceso para su perfeccionamiento, puesto que los órdenes internos de los Estados no son absolutos, ya que así como existe un interés general en el seno de cada uno de ellos, igualmente hay un interés general internacional, fundado en el bien común universal.

Comentario de la decisión

A nuestro juicio, no estamos de acuerdo con la conclusión a la que llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-276 de 1993, debido a que los tratados considerados inconstitucionales a la luz de la Constitución de 1991 deberían resultar inaplicables en virtud de la supremacía jerárquica de la Carta. Teniendo en cuenta que, la Corte Constitucional no debería inhibirse respecto a la constitucionalidad de un tratado, suponiendo que ello llevaría asegurar un mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales.

En cambio, estamos de acuerdo con la sentencia C-400 de 1998, puesto que el control constitucional posterior de las leyes aprobatorias de tratados ya perfeccionados, realizado por la Corte, ayuda a clarificar cuáles son las contradicciones normativas resultantes de tratados perfeccionados antes de la Constitución de 1991 y los preceptos constitucionales vigentes.

Igualmente, es importante tener presente que el control al que estamos haciendo alusión no tiene incidencia en el ámbito internacional, toda vez que no interfiere con la competencia de los jueces internacionales, de modo que esta es una manera de evaluar el cumplimiento del Estado colombiano respecto a sus obligaciones internacionales efectuada por la Corte Constitucional, sin así repercutir jurídicamente frente al derecho internacional.

Autores

- Juan Felipe Devia Beltran
- Maria Paula Casas Porras
- David Alejandro Rodriguez Murcia
- Natalia Alejandra Ramírez Salazar



SENTENCIA C-400 DE 1998

(Ley aprobatoria y trasfondo internacional): Ley 406 de 1997 "Por medio de la cual se aprueba la "CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986"

03

La Corte realiza un análisis de constitucionalidad de la ley 406 de 1997, en la cual se incurrió un vicio de procedimiento subsanable en la sanción debido a que el título del tratado que se pretendía aprobar contenía errores en su redacción y por lo tanto derivaba en un tratado inexistente. Una vez fue declarado este vicio procedimental por la Corte y corregido en término por el Ejecutivo, se logró sancionar la ley 406 de 1997 de manera regular el día 11 de mayo de 1998, posteriormente fue remitida al máximo órgano constitucional y se procedió a estudiar su exequibilidad y la del tratado que aprueba, es decir, la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

Tipo de Acción

Control Constitucional de Ley Aprobatoria de Tratado - Tratado vigente Inconstitucionalidad sobreviniente. En virtud de sus funciones, la Corte Constitucional entra a analizar la Ley aprobatoria de la Convención de Viena, luego de la remisión de la secretaría jurídica de la presidencia. Mediante auto resolvió que se corrigiera un vicio de forma subsanable por lo que remitió la ley nuevamente al gobierno. Habiendose superado el tema, procedió sobre el estudio de constitucionalidad de fondo.

Control Previo y Automático

Por medio de auto del quince de abril de 1998, la Sala Plena de la Corte constató que existía un vicio de procedimiento en la sanción de la Ley No 406 del 24 de octubre de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (sic), hecha en Viena el 21 de marzo de 1986", auto en el cual se consideraba de carácter subsanable, por lo cual remitió la ley a la Presidencia de la República, que procedió a efectuar la corrección respectiva y la devolvió a esta Corporación el 12 de mayo de 1998 para que continúe la revisión constitucional. Cumplidos, como están, los trámites previstos en la Constitución y en el Decreto No. 2067 de 1991, procede la Corte a decidir el asunto por medio de esta sentencia.

En las intervenciones que se fijaron en lista y en el posterior traslado al Procurador general, para la emisión de conceptos, se argumentó que la ley en revisión se debe declarar exequible o parcialmente exequible en la medida que, en cuanto al carácter formal, el vicio de procedimiento puede ser subsanable. Por otro lado, el presente convenio y su ley aprobatoria representan un avance para el estado Colombiano ya que permite al Estado contar con un instrumento normativo para “manejar reglas y parámetros de comportamiento frente a sus similares, en desarrollo del a internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas que le son propias, plasmadas en tratados, acuerdos o convenios internacionales, según lo argumentado por los ciudadanos en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Defensoría del Pueblo.

Corte Constitucional

En la sentencia C-400 de 1998 la Corte, a partir de los artículos 26 y 27 del tratado, aclaró la relación entre el derecho internacional y el ordenamiento nacional, pues dichos artículos establecen que un Estado parte en un tratado no podrá alegar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado y que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Con relación al principio de *Pacta sunt servanda*, la Corte tomó en consideración las teorías clásicas del monismo y el dualismo pues son estas las encargadas de explicar la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional.

Según la corte el monismo puede verse de dos formas: la primera habla sobre la posición privilegiada que tiene el derecho interno sobre el internacional y la segunda defiende la primacía de las normas internacionales. La Corte afirmó que el dualismo es una teoría donde “el derecho internacional y el interno constituyen sistemas jurídicos separados y aun opuestos, ya que reglamentan relaciones sociales diversas y tienen fuentes y fundamentos jurídicos distintos”. Adicional a ello, la sala descartó por completo la idea de aceptar un modelo dualista, pues a sus ojos es “inadmisibles en la realidad jurídica contemporánea, pues existen conflictos y relaciones entre las Constituciones y los mandatos del derecho internacional. No son pues órdenes paralelos.”

Por ello la sala se inclina por un modelo monista que, si bien se considera que la Constitución prima sobre cualquier norma, incluso las de carácter internacional, también considera que la cláusula de primacía debe permanecer en una total armonía con los principios de derecho internacional, apoyados en que “la Carta de nuestro país no defiende un monismo constitucionalista rígido, como podría entenderse a partir de una lectura aislada del artículo 4º superior, puesto que la Constitución establece que Colombia reconoce los principios de derecho internacional aceptados por el país y que el Estado debe promover la internacionalización sobre bases de equidad y reciprocidad (CP arts 9º y 226)”.

Se entiende entonces que la sala suprema apela a un monismo constitucional moderado, si bien se habla de la prevalencia del derecho interno, establece que algunos tratados de derechos humanos y fronteras son una excepción a la supremacía de la constitución esto solo puede ocurrir gracias a que estos instrumentos son incorporados a la Carta y adquieren su misma posición, mas nunca mayor jerarquía que la misma carta.

Teoría reflejada

Monismo constitucional moderado.

Con relación a lo decidido en la sentencia C-400 de 1998 podemos concluir que la corte se ha inclinado de manera reiterada por un monismo constitucional moderado, pues el monismo se puede apreciar desde dos variantes, la primera como “la primacía del derecho interno llamado también monismo constitucionalista y, la segunda como la supremacía del derecho internacional o monismo internacionalista, cuyo representantes más ilustre es Kelsen, las normas internacionales tienen una vocación supranacional y deben ser respetadas, por lo cual los tratados tienen superioridad jurídica sobre el derecho de los Estados”, el estudio realizado por la corte establece que *“las convenciones de Viena sobre los tratados recogen una concepción monista internacionalista, mientras que el artículo 4º superior parece consagrar un monismo constitucionalista, puesto que señala que la Carta prevalece sobre cualquier otra norma.”* Por ello la corte establece el interrogante *¿Es compatible el monismo internacionalista de la Convención de Viena con el monismo constitucionalista que deriva del artículo 4º de la Carta?”* La sala considera que el Estado colombiano no cuenta con un sistema rígido, por ello habla de lo imperante que resulta que a pesar de la “aparente” contradicción, resulta posible armonizar tanto lo establecido en el artículo 4 de la carta magna del Estado Colombiano como el artículo 27 de las convenciones de Viena, considerando que “los tratados prevista por el derecho internacional no implica una invalidación automática de todas las normas internas contrarias a un convenio” por ello consideramos de lleno que la teoría reflejada en la sentencia es monismo constitucional moderado, pues tiene la jerarquía en cabeza de la carta magna pero no desconoce la importancia y el respeto que se debe tener por las normas de carácter internacional.

Finalmente, podemos concluir que en esta providencia encontramos la predominancia de la teoría monista constitucional moderada debido a que la Corte estudia tanto la exequibilidad de la Ley 406 de 1997 como la de la Convención de Viena para finalmente decidir qué son exequibles pero con respectivas reservas, debido a que ciertas disposiciones no se podrían aplicar ya que no van en consonancia con el ordenamiento jurídico, demostrando así la prominencia de la constitución y disposiciones internas frente al derecho internacional.

Es importante enfatizar en que la sentencia en cuestión se ha constituido como un precedente conforme al cual cuando exista incompatibilidad entre norma internacional y norma constitucional deben preferirse las constitucionales *“activándose en esos casos un deber de emprender las actividades que se requiera para superar la contradicción entre ambos ordenamientos”* (Corte Constitucional, 2014)

Comentario de la decisión

Teniendo en cuenta los argumentos y posturas expuestas por la Corte Constitucional colombiana, las apreciaciones son consideradas más que precisas, pues tal como se mencionó, a pesar de existir colisiones entre la Carta y algunos de los instrumentos internacionales a los que se acoge el país, prevalecerá la norma constitucional. Sin embargo, cabe precisar que a pesar de la posibilidad de declarar dichas normas internacionales como inexecutable, se deben buscar alternativas que ayuden a la resolución de tales contradicciones; alternativas como las que aplicó la Corte al momento de exponer en el resuelve de la sentencia las reservas y declaraciones de interpretación del tratado.

Dicho lo anterior, el control constitucional realizado por la Corte deja en evidencia la efectividad del mismo en el momento en el que se declara executable la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, si y sólo si, se ratifican las reservas y declaraciones interpretativas de la misma, pero poniendo en evidencia la ausencia de una repercusión en el control de constitucionalidad a nivel judicial de las leyes que aprueban los tratados en el ámbito jurídico-internacional.

Autores

- Javier Francisco Angulo Arboleda
- Daniela Beatriz Mesa Celedón
- Nicoles Sanristeban Forero
- Danna Isabela Mariño Corredor
- Maria Camila Guerrero Hoyos



SENTENCIA T-568 DE 1999

04

En el caso particular, no hay lugar a una norma demanda, toda vez que no es una Acción Pública de Inconstitucionalidad sino una Acción de Tutela, donde se analiza si se vulneraron los derechos consagrados en los artículos 53, 55 y 56 de la Carta Política, además de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, pese a ello, respecto al ámbito internacional, se estudia la obligatoriedad por parte del Gobierno colombiano respecto a la recomendación que desarrolló el Comité de Libertad Sindical de la OIT, que en principio, parecería no tener ese carácter obligatorio que puede alegarse de los convenios internacionales.

Tipo de Acción

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia el cual consagra que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (C.P., 1991, art. 86). Así las cosas, en el presente caso los accionantes tenían otros mecanismos judiciales a los cuales acudir, todos estos mecanismo internos fueron agotados pero no fueron efectivos.

Argumentos demandante

El sindicato de las Empresas Varias de Medellín E.P.S señala que el derecho fundamental al trabajo, a la libertad sindical (asociación, organización y huelga) y al debido proceso, fueron vulnerados por las actuaciones y omisiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Municipio de Medellín y las Empresas Varias de Medellín, ocasionando el despido de 209 de sus afiliado. Toda vez que:

“durante la visita y elaboración de lista de ausentes, por parte del Ministerio, no se les permitió a sus afiliados intervenir, ni se tuvo en cuenta si quienes no se encontraban en su puesto estaban en asamblea, si les correspondía un turno, o si estaban de vacaciones o incapacitados.” Corte Constitucional, (10 de agosto 1999). Sentencia T-568/99 [M.P: Gaviria, C.].

A su vez, señalan que *“el aseo no es un servicio público esencial, pues con su suspensión no se ponen en riesgo la vida y salud de las personas; por tanto, no se puede limitar la posibilidad de huelga en las empresas que lo prestan”* (Ibidem), además de que *“el despido masivo de sindicalistas afecta el orden subjetivo de libertad sindical de los afiliados, y el objetivo, pues desestabiliza la organización”* (Ibidem), derecho consagrado en la Constitución.

Finalmente, consideran que es inadmisibles una injerencia del Estado en las actividades sindicales bajo la óptica del derecho internacional del trabajo. Sumado al hecho de que las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son **obligatorias** para Colombia (recomendaciones que se generaron a partir de la queja que interpusieron ante la Oficina Internacional del Trabajo).

Corte Constitucional

Prevalencia de los instrumentos de derechos humanos ratificados por Colombia:

Artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.” (C.P., 1991, art. 93)

Se debe tener en cuenta que el estado Colombia ratificó el convenio 87 y 98 de la OIT sobre sindicalización, por ende, estos convenios hacen parte de la legislación interna además de pertenecer al bloque de constitucionalidad. Según la Corte Constitucional en sentencia T-568 de 1999 las recomendaciones de la OIT no pueden ser ignoradas, aunque no sean vinculantes generan tres obligaciones por parte de los estados. En primer lugar, deben ser aceptadas y aplicadas por las autoridades administrativas. En segundo lugar, deben servir de base para presentar proyectos legislativos. Por último, tienen la obligación de orientar el sentido de las órdenes que el juez de tutela debe tomar, con el fin de restablecer los derechos violados o amenazados.

Además, la obligatoriedad de las recomendaciones de la OIT en Colombia también puede desprenderse del artículo 19 de la Constitución de la OIT. Y de su propia constitución en los artículos 39 sobre el derecho de asociación sindical, el 56 que habla sobre el derecho de huelga, el 53 sobre los Convenios Internacionales en materia de derecho al trabajo ya que pertenecen a la legislación interna, y por último el artículo 93 que hace referencia al bloque de constitucionalidad, dado que la deben prevalecer los instrumentos de derechos humanos ratificados por Colombia.

Teoría reflejada

Monismo Internacional:

De acuerdo a lo decidido por la corte constitucional en la sentencia T-568 de 1999, concluimos que al fallar a favor del tutelante, implementó la teoría del monismo internacional la cual sostiene que, el derecho interno y el derecho internacional son parte de una misma manifestación de un solo orden jurídico.

Acorde a la teoría del monismo internacional, la corte considera que las actuaciones de el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Alcaldía Municipal de Medellín y las Empresas Varias de Medellín son violatorias tanto del ordenamiento interno como de los convenios internacionales, la corte hace un paralelismo entre las normas constitucionales acordes a la libre asociación y el derecho a conformar sindicatos establecidos en el artículo 38 y 39 respectivamente con los convenios 87 y 98 de la OIT, convenios que la misma corte nombra como parte del bloque de constitucionalidad.

“El corolario de estas disposiciones se encuentra en el artículo 93 de la Constitución, que indica la prevalencia de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, en el orden interno. Este último artículo resuelve cualquier inquietud sobre monismo y dualismo en el tema : simplemente, con la ley aprobatoria de tratado internacional, las disposiciones de los convenios sobre derechos humanos que el Estado ratifica, - el texto, y por ende, el compromiso internacional - ingresan al ordenamiento interno con jerarquía superior.”

Comentario de la decisión

En esta sentencia, las normas y los convenios 87 y 98 de la OIT hacen parte de la legislación interna ya que Colombia ratificó dichos convenios lo que los integra al bloque constitucional del país, por lo que el estado estaba obligado a cumplir sus compromisos internacionales.

Consideramos que de acuerdo al principio *pacta sunt servanda* el estado debía cumplir y lo hizo mediante la decisión de la corte, al garantizar el derecho al trabajo, a la organización sindical, a la asociación, la huelga, y el debido proceso del Sindicato, como lo obligaba tanto el ordenamiento interno como los convenios antes mencionados, el ordenar de reintegro de los trabajadores representa no sólo el cumplimiento de obligaciones internacionales sino también la posición de un estado confiable frente a la comunidad internacional.

Importantísimo también en la decisión, fue la orden que le da la corte constitucional al ministerio de trabajo para que presente ante el congreso de la república un proyecto de ley para regular el ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos no esenciales y la adscripción de la competencia para calificar la legalidad de los ceses de actividades que se presenten en los servicios públicos no esenciales. Es importante ya que existía un vacío legal frente a estos temas lo que provocaba situaciones como estas, en las que se terminaban desconociendo los derechos sindicales de los trabajadores de estos sectores.

Autores

- Jorge Orjuela Alvarez
- Abraham Álvarez Martínez
- Liseth Fernanda Saldarriaga Rordriguez
- Nicolás Bello Fernández



Rue de
Lausanne



WTO OMC

CENTRE WILLIAM RAPPARD

SENTENCIA C-582 DE 1999

“Ley 446 de 1998 (julio 7) por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

05

Artículo 143. Funciones sobre competencia desleal. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Artículo 144.- Facultades sobre competencia desleal. En las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción y de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.”

Tipo de Acción

Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Argumentos demandante

A juicio de los actores, las normas acusadas vulneran los artículos 42, 45 y 50 del “Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio”, que corresponde a un anexo del “Acuerdo de Marrakech”, con el que se crea la Organización Mundial del Comercio, los cuales fueron aprobados en Colombia por la Ley 170 de 1994.

Conforme con el convenio, los Estados parte deben proteger los derechos de propiedad intelectual en asuntos comerciales a través de la adopción de un “procedimiento judicial civil” que definirá las conductas de competencia desleal. Pese a esto, los actores consideran que los artículos demandados consagran el procedimiento administrativo como único mecanismo tendiente a la protección de los derechos de la propiedad intelectual, por lo que el Legislador deroga un compromiso internacional y con ello “viola la obligación que nuestro país adquirió al ratificar el mencionado instrumento internacional”.

Corte Constitucional

En este contexto, es claro que el debate sobre la constitucionalidad de las disposiciones acusadas no se origina en una incompatibilidad con normas contenidas formalmente en la Constitución, sino en la supuesta transgresión de un acuerdo ratificado por Colombia. Por consiguiente, lo primero que la Corte debe entrar a estudiar es si el compromiso internacional cuya transgresión se discute, debe ser considerado parámetro para evaluar la legitimidad constitucional de una norma legal. Para ello, esta Corporación analizará qué tipo de normas integran el bloque de constitucionalidad y si dentro de ellas pueden incluirse compromisos internacionales como el “Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio”.

El primero: *stricto sensu*, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario (C.P. arts. 93 y 103). Por otro lado, la noción *lato sensu* del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que “tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional. No todos los tratados y convenios internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues tal y como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha señalado en varias oportunidades, “los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias” sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (i) y, que prohíben su limitación en estados de excepción (ii)

Como es fácil deducir de su contenido, el acuerdo que los actores estiman transgredido es un convenio comercial, como quiera que regula aspectos que repercuten en las relaciones y en el tráfico del comercio. En efecto, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 170 de 1994, según la cual el Congreso aprobó, entre otros, el instrumento que se considera vulnerado, la Corte Constitucional dijo que, esas disposiciones consultan el espíritu del artículo 227 de la Carta, según el cual “el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones... mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales” El “Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio” no constituye parámetro de constitucionalidad, como quiera que dentro del bloque de constitucionalidad no pueden incluirse convenios o tratados internacionales que regulen materias autorizadas expresamente en la Carta.

No obstante lo anterior, la Corte reitera que el hecho de que algunos tratados internacionales no formen parte del bloque de constitucionalidad, no quiere decir que la Corte desconozca los compromisos internacionales que Colombia adquiere con otros países, pues tal y como esta Corporación lo ha dicho “una cosa es que las normas de los tratados internacionales tengan fundamento constitucional y otra, por entero diferente, que se hallen incorporadas al bloque de constitucionalidad y que deban ser tenidas en cuenta en el momento de decidir si una ley se ajusta o no a los preceptos de la Carta”

Por último, en virtud del principio *Pacta sunt servanda*, que encuentra amplio sustento en la Carta (CP art. 9º), como ya se ha visto, es deber de los operadores jurídicos aplicar las normas internas distintas de la Constitución de manera que armonicen lo más posible con los compromisos internacionales suscritos que tiene el país.

Teoría reflejada

La presente sentencia refleja un sistema Dualista ya que se debate de primera mano la posibilidad de que el compromiso internacional asumido por la ley 446 de 1998 debe ser o no considerado como un parámetro de constitucionalidad. Sin embargo la sentencia no desconoce que la corte puede examinar el contenido de algún instrumento internacional y su ley aprobatoria – como es materia del presente caso– a la luz del contenido de la Constitución y asu vez compararla con el contenido de otras normas consideradas de carácter “supralegal”

Con motivo de de lo anterior se demuestra cierta concordancia con lo propuesto por la teoría, ya que los tratados y convenios internacionales pueden surtir sus efectos jurídicos a nivel interno, previa autorización del congreso y bajo control constitucional de la corte, quien hará el estudio comparativo pertinente con las disposiciones que conforman el bloque de constitucionalidad.

Comentario de la decisión

La materialización del derecho internacional en la actualidad y su aplicabilidad en la comunidad internacional, convive con los riesgos que se presentan de su interacción con las disposiciones del derecho interno de cada país. Así, consideramos que esta sentencia es el reflejo de tal discusión del grado de Inoponibilidad de la cual disponen las normas internas frente a las obligaciones internacionales debidamente adquiridas.

Ahora bien, es importante anotar que, la decisión de la Corte reitera la regla general de que los tratados internacionales en materia económica no forman parte del bloque de constitucionalidad, de tal manera que estos no constituyen parámetros de constitucionalidad, por cuanto la misma constitución en su artículo 93 dispone que el bloque estará compuesto por los tratados internacionales que reconocen los derechos humanos, el derecho internacional humanitarios, las leyes estatutarias y/o leyes orgánicas. Siendo así, fue evidente que si bien no se desconoce la fuerza y/o jerarquía normativa de la presente ley aprobatoria respecto a las leyes ordinarias, como sería en el caso de no reconocer más allá del proceso administrativo para la protección de la propiedad intelectual, el principio del pacta sunt servanda aún se respeta y por tanto Colombia no vendría transgrediendo sus compromisos internacionales, manteniendo sus mecanismos habilitadores jurídicos y regulatorios que confiere la ley a la Corte.

Autores

- Jimena Andrea Hurtado Fonseca
- Maria Fernanda Navarro Tovar
- Francesca Domínguez Cuentas
- Laura Marcela Dueñas Hincapié



SENTENCIA C-191 DE 1998

artículo 9 de Ley 397 de 1997, "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias"

06

Artículo 9°.- DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO. Pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, que deberá ser determinado por el Ministerio de Cultura, las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas.

Tipo de Acción

La acción es una **Acción Pública de Inconstitucionalidad** fundamentada en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política que reza así:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo.

Esta acción de inconstitucionalidad se refiere al control posterior de una ley, pues se demanda el artículo 9 (parcial) de la ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71, 72 y demás artículos concordantes con la constitución.

Argumentos demandante

El demandante considera que la expresión "*la plataforma continental*", contenida en el artículo 9° de la Ley 397 de 1997, es violatoria del artículo 101 de la Constitución Política, en cuyo inciso primero se establece que "los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación".

Indica que la Ley 9ª de 1961 incorporó al derecho interno colombiano la Convención sobre la Plataforma Continental, en donde se establece que "el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales". Afirma también que la limitación al ejercicio de la soberanía nacional en la plataforma continental, contenida en el Convenio antes mencionado, fue ratificada por la legislación nacional cuando en el artículo 10º de la Ley 10 de 1978 se dispuso que "la soberanía de la Nación se extiende a su plataforma continental para los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales".

Si bien la Convención de Ginebra de 1958 determina que Colombia ejerce soberanía sobre su plataforma continental sólo para efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales; en la norma acusada se desconocen esos límites y se declara que los bienes que se encuentran en su plataforma continental que no son recursos naturales, pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación. En el presente caso se debe dar aplicación al principio de prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno, el cual se encuentra consagrado en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados incorporada a la legislación interna de Colombia mediante la Ley 32 de 1985. Opina el actor que el mencionado principio de prevalencia se encuentra expresamente consagrado en el inciso primero del artículo 101 de la Carta Política, en relación con los límites territoriales del Estado colombiano.

El artículo 4º de la Ley 26 de 1986 limitaba la soberanía de la Nación sobre las especies náufragas, a aquellas que se encontrasen en las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva, sin embargo, el artículo demandado incluyó la plataforma continental en la declaración de pertenencia de tales bienes y la extendió a los que se encuentren en su suelo o subsuelo, 'cualquiera que sea su naturaleza'. Al desconocer la limitación a la soberanía y jurisdicción del Estado sobre su plataforma continental, la norma acusada violó el artículo 101 de la Carta política, según el cual los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, y debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Corte Constitucional

Respecto al bloque de constitucionalidad y tratados sobre límites: El artículo 101 de la Constitución determina que los límites territoriales de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales que sean aprobados por el poder legislativo y ratificados por el Presidente, por lo que su modificación será realizada mediante los respectivos convenios internacionales. Sin embargo, si las leyes ordinarias no pueden contravenir lo dispuesto en los convenios internacionales, es posible afirmar que la violación de lo dispuesto en la Convención sobre la Plataforma Continental, acarrea la inconstitucionalidad de la ley ordinaria que contrabenga su contenido.

Respecto al ejercicio de la soberanía y plataforma continental: El examen de constitucionalidad necesario para la demanda, debe atender los principios y reglas establecidos en el derecho internacional público tendientes a los derechos que los Estados ribereños ostentan sobre su plataforma continental. El artículo 101 de la constitución política hace una remisión al derecho internacional público, por lo cual las cuestiones del territorio colombiano deben ser resueltas a la luz del mismo.

La Corte no confirma la hipótesis del demandante alusiva a la expresión de la “plataforma continental” establecida en el artículo 9 de la Ley 397 de 1997. Pues, el derecho internacional establece la prohibición de que los Estados ribereños se apropien de los bienes de valor arqueológico, histórico o cultural que yacen sobre su plataforma continental, debido a que la Corte considera que esta premisa debe ser invertida a razón de que los derechos que puede ejercer el Estado ribereño, en este caso el Estado colombiano, sobre el territorio submarino denominado plataforma continental, son plenos y sólo están sujetos a las limitaciones expresas que establece el derecho interno o internacional.

Respecto a la protección del patrimonio cultural y arqueológico sumergido: El Estado colombiano expidió la norma por medio de la cual se establece que pertenecen “al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación, las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, los restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de la plataforma continental”. Esta disposición normativa no viola el derecho internacional público que aduce el artículo 101 de la Constitución Política.

Teoría reflejada

La teoría que se refleja en el presente caso es la dualista, pues, como bien lo dice la Corte de inicio a fin: “A nivel internacional, consiste, entre otras cosas, en la facultad del Estado de participar en el concierto internacional mediante la creación y adopción de normas internacionales, la iniciación y mantenimiento de relaciones diplomáticas con otros Estados y organizaciones de derecho internacional, etc. A nivel interno, la soberanía consiste en la posibilidad del Estado de darse sus propias normas dentro del territorio con total independencia de otros Estados.”. Pues si bien, la Corte puede estudiar las normas del tratado internacional que adoptó en algún momento y que aún sigue vigente, también puede realizar el estudio de su constitución para así determinar si la ley demandada vulnera o no alguno de estos instrumentos haciendo uso del bloque de constitucionalidad.

Comentario de la decisión

Desde nuestro punto de vista estamos completamente de acuerdo con la decisión de la corte de declarar exequible la expresión "la plataforma continental" contenida en el artículo 9° de la Ley 397 de 1997.

Primeramente, convenimos en el argumento del Ministerio de Cultura y demás autoridades públicas intervinientes, respecto a la existencia de un vacío regulatorio a nivel internacional relacionado con los bienes de valor histórico, arqueológico o cultural que se encuentran sobre la plataforma continental; y que además puede ser llenado mediante la legislación interna de los estados.

Por otra parte, de acuerdo con el concepto del Procurador General de la Nación y los efectos de la Plataforma Continental además comprendidos en la *Convención sobre la Plataforma Continental* suscrita en Ginebra en 1958 e incorporada al derecho colombiano mediante la Ley 9ª de 1961, se entiende que los estados ribereños ejercen su derecho exclusivo de soberanía sobre la Plataforma Continental, con fines de exploración y explotación de recursos naturales allí comprendidos, razón por la cual y en concordancia con el artículo 101 de la Constitución Política de Colombia que afirma que la Plataforma Continental hace parte del territorio colombiano, consideramos que el hecho de que se incluya la Plataforma Continental dentro de los elementos que constituyen el patrimonio cultural sumergido, en el artículo 9° de la Ley 397 de 1997, es completamente válido.

Autores

- Angel Alberto Roys García
- Alejandra Valentina Velásquez García
- Laura Sofía Casallas Tovar
- Laura Paola Navia Reyr



SENTENCIA C-358 DE 1997

Norma Demandada (Ley aprobatoria y trasfondo internacional):

Los artículos 25 (parcial), 26 (parcial), 39 (parcial), 45, 66 (parcial), 74 (parcial), 78, 87 (parcial), 88 (parcial), 89 (parcial), 123, 125 (parcial), 212, 259, 260 (parcial), 319 (parcial), 328 (parcial), 363 (parcial), 366 (parcial), 368 (parcial), 384, 402 (parcial), 430, 458, 473 (parcial), 485 (parcial), 500 (parcial), 577, 645, 702 y 703 del Decreto 2550 de 1998.

07

El demandante expone también como motivo para solicitar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 577 del Código Penal Militar en el cual se enuncia "Allanamientos especiales. Para el allanamiento y registro de las casas y naves que conforme al Derecho Internacional gocen de inmunidad diplomática, el funcionario de instrucción pedirá su venia al respectivo agente diplomático, mediante oficio, en el cual rogó que conteste dentro de veinticuatro horas. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de registro de residencia u oficinas de los cónsules, se dará aviso al cónsul respectivo o, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estuviere el inmueble objeto de registro" desconociendo que "el domicilio de una embajada de un país extranjero se asimila en derecho internacional a 'territorio extranjero'".

Tipo de Acción

La acción presentada es una demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos de una ley posterior a la ratificación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, es decir el Decreto 2550 de 1988, por medio del cual se expide el Código Penal Militar.

Argumentos demandante

Para efectos del estudio académico sobre el control constitucional que realiza la Corte Constitucional sobre la exequibilidad de las legislaciones internas y su compatibilidad con los convenios internacionales, nos remitiremos exclusivamente al análisis del artículo 577 del Código Penal Militar. El demandante enuncia que la norma es inconstitucional debido a que considera que la norma no se aplica en la práctica y por esto mismo demerita la labor legislativa desprestigian el aparato judicial colombiano ante la comunidad internacional y menguan la credibilidad y el respeto debidos a la administración de justicia. También argumenta que el domicilio de una embajada de un país extranjero se asimila en derecho internacional a territorio extranjero.

Corte Constitucional

Es importante resaltar que los argumentos expuestos por el demandante no son de orden jurídico, por lo tanto son inaceptables. Según el inciso segundo del artículo 577 del Código Penal Militar, se puede afirmar que la norma interna está prescindiendo de la necesaria aprobación previa por parte del cónsul, embajador o jefe de la misión diplomática para admitir el ingreso por parte de autoridades nacionales a las oficinas o residencias consulares, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ratificada por Colombia mediante la ley 6 de 1972, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, aprobada por la ley 17 de 1971; las cuales consagran la inviolabilidad de los locales consulares y el indispensable consentimiento de sus agentes y jefes diplomáticos para permitir la entrada a dichos inmuebles.

A partir de ello, la Corte Constitucional resuelve el interrogante sobre la disparidad existente entre una norma de rango interno frente a una normativa de alcance internacional y si esta última tiene la capacidad de expulsar del ordenamiento jurídico a la norma legal demandada. En el análisis que realiza la Corte se puede destacar que la ratio decidendi estriba en dos puntos: (i) no por el hecho de que una norma nacional contravenga una disposición de carácter internacional significa que esta norma, objeto de estudio, sea expulsada del ordenamiento jurídico interno ni que tampoco pierda su aplicabilidad en otros escenarios y (ii) con el fin de determinar que una norma de estirpe interno deba ser declarada inconstitucional, la Corte constitucional deberá llevar a cabo un control de constitucionalidad abstracto en el cual realice un cotejo con las normas del bloque de constitucionalidad; para lo cual deberá identificar previamente si la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares hacen parte del bloque de constitucionalidad y gozan de primacía dentro del ordenamiento interno.

Una vez, la corporación concluyó que ambos tratados al no estar afectos a una remisión expresa contenida en la Constitución como normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dado que los convenios, en mención, tampoco abarcan temas relativos a los derechos humanos, no pueden ser considerados como parte del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, al no gozar de un rango de superioridad en el ordenamiento colombiano no cuentan con la virtualidad para afectar o comprometer la exequibilidad de una norma legal de carácter interno.

Teoría reflejada

Como bien expresa la sentencia, el solo hecho de existir un tratado como tal no significa que ingrese al bloque de constitucionalidad, por lo cual en un principio, no puede ser objeto de inconstitucionalidad una norma que indique algo opuesto a lo que menciona el tratado. En este caso, el análisis y explicación sobre las normas del Código Penal Militar nos permite incidir que la teoría que manejó la Corte en esta sentencia es un **monismo con primacía constitucional** porque si bien la Corte se declaró inhibida en varios de los puntos de la norma demandada, también declaró exequible la mayoría de ellas. Es decir, si bien esta norma posterior al tratado no está en completa concordancia con este, no quiere decir que la Corte determinaría que este código salga del ordenamiento jurídico interno por no acoplarse a un tratado que está sujeto a muchas contingencias.

Adicionalmente, la Corte indica que *“no es factible, por la vía del control constitucional abstracto, y en términos generales, declarar la inexecutable de una norma que contradiga un tratado. Sin embargo, es obvio que corresponde a los jueces ordinarios, en los casos concretos, resolver los eventuales conflictos que puedan surgir entre tratados y leyes. Como se ha señalado en esta sentencia, la Carta reconoce fuerza jurídica interna al derecho internacional”*. Para complementar este argumento, no es tarea de la Corte juzgar la inconveniencia de la determinada norma y retirarla del ordenamiento porque esto le corresponde al poder legislativo.

Comentario de la decisión

Si bien es cierto, que bajo el principio internacional de *“Pacta Sunt Servanda”* Colombia al haber ratificado ambos convenios de carácter supranacional como lo son la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares; este Estado ha contraído una obligación de hacer respetar en su ámbito interno las disposiciones de los dos tratados, so pena de incurrir en responsabilidad internacional de carácter contractual; dicho esto, se puede entender la razón por la cual Colombia ha decidido cumplir las normas internacionales a pesar de seguir adoptando una postura de monismo con primacía del derecho interno sobre el supranacional.

Por otro lado, compartimos la posición de la Corte Constitucional sobre la impracticabilidad que representa incluir todos los tratados que ratifique Colombia dentro del bloque de constitucionalidad. Si sucediera lo contrario el órgano legislativo y en menor medida el ejecutivo se verían limitados en su autonomía legislativa y reglamentaria para decidir sobre diversas temáticas a nivel nacional, departamental o municipal, estando de esta forma compelidos a elevar previamente y de forma recurrente consultas ante los órganos judiciales con el fin de determinar la compatibilidad de las normas expedidas a nivel interno con la constitución y las leyes internacionales que harían parte del bloque de constitucionalidad, colapsando así el aparato judicial. Adicionalmente, cabe señalar que la volatilidad de la dinámica legislativa a nivel supranacional al igual que el necesario cumplimiento unánime de las disposiciones internacionales ratificadas por todos los Estados miembros del convenio condicionan en cierta medida la efectividad del tratado, poniendo a nivel interno en tela de juicio la viabilidad de incorporar un gran número de normativas internacionales dentro del bloque de constitucionalidad.

Autores

- Maria Paula Espindola
- Jacobo Bronstein Cifuentes
- Sharie Andrea Silva Cadena
- Juan Manuel Muñoz Quevedo



**Cour
Pénale
Internationale**

**International
Criminal
Court**

SENTENCIA C-578 DE 2002

Ley aprobatoria: Ley 742 de 2002 por medio de la cual se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.

08

El Estatuto de Roma es un instrumento internacional adoptado en 1998, el cual dio origen a la Corte Penal Internacional. En este tratado se encuentra establecido: i) la composición de la Corte; ii) los principios generales de derecho penal que sirven de referente en la acción de esta; iii) su derecho aplicable; iv) los criterios de competencia de la Corte; y v) el proceso de investigación, enjuiciamiento y ejecución de la pena. Así mismo, el Estatuto recoge el consenso internacional al que se ha llegado frente a la definición y distinción de las cuatro categorías de los crímenes internacionales que existen en el sistema penal internacional y que son competencia de la Corte: i) crímenes de guerra; ii) crímenes de lesa humanidad; iii) crímenes de genocidio; y iv) los actos de agresión.

Al respecto, la República de Colombia en el año 2002 suscribió el Estatuto de Roma. Lo cual implicó para el Estado Colombiano hacer parte de uno de los principales instrumentos internacionales en materia penal internacional para el eventual juzgamiento de responsables de graves crímenes internacionales, y con ello dar un gran paso hacia la protección efectiva de la dignidad del ser humano.

Tipo de Acción

La ley aprobatoria del Estatuto de Roma fue objeto de control constitucional previo por parte de la Corte Constitucional en los términos del numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política y del Acto legislativo 02 de 2001.

Control Constitucional Previo y Automático

El Presidente de la República remitió a la Corte Constitucional la Ley 742 de 2002 dentro del término de seis días después de la sanción presidencial, con el fin de que la Corte ejerciera el control constitucional formal y material de esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 10 de la Constitución, el cual le entrega el poder de decidir definitivamente sobre la exequibilidad de las leyes aprobatorias de tratados internacionales. Condición *sine qua non* para ser ratificados por el Gobierno Colombiano. Bajo este presupuesto, la Corte entró a revisar la ley aprobatoria del Estatuto de Roma.

Corte Constitucional

La Corte una vez verificó que la ley aprobatoria cumplía con los requisitos y trámites de carácter formal, se centró mayoritariamente en analizar el aspecto material del tratado, es decir, su contenido estructurado en un preámbulo y en trece secciones, en relación con las disposiciones constitucionales del Estado Colombiano. En referencia al preámbulo del E.R., la Corte lo encontró ajustado a la Constitución, toda vez que los valores allí expresados no difieren de los existentes en la Carta.

Frente a la primera parte referente al establecimiento de la CPI, la Constitución permite que Colombia se convierta en miembro de un organismo internacional mediante la ratificación del tratado, aceptando con ello someterse a los postulados del tratado bajo el principio del *pacta sunt servanda*, pudiendo incluso limitar su ejercicio de soberanía siempre que el motivo esté en consonancia con los fines de protección y garantía a los DD.HH. y de respeto al D.I.H. Asimismo, la Corte encuentra que el principio de complementariedad del tratado asegura los fines constitucionales de garantía a la efectividad de los derechos, de acceso a la justicia y de lucha contra la impunidad de Colombia. Finalmente, no halla que la ratificación del Estatuto de Roma pudiera implicar un obstáculo para futuros procesos de paz y de reconciliación nacional, en consideración de medidas como los indultos y las amnistías con sujeción a los parámetros establecidos en la constitución y a los principios del derecho internacional.

Respecto a la segunda sección, la Corte observa que los cuatro crímenes internacionales están correctamente desarrollados en el Estatuto y están en concordancia con los derechos y obligaciones de la Constitución, toda vez que se protege la efectividad del derecho a la vida (art. 11), a la integridad física y respeto a la prohibición de desapariciones y torturas (art. 12), prohibición de la esclavitud (art. 17), respeto al Convenio de Ginebra ratificado por Colombia (Ley 6 de 1960), el cumplimiento del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972), entre otros. Asimismo, esta sección deja ver para la Corte que si un colombiano ha de ser investigado por la CPI, procederá la interpretación del E.R. de acuerdo con los principios del D.I.H. y el D.I.D.H, con lo que se entiende que la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable está en consonancia con lo dispuesto por la Constitución.

De cara a la tercera parte, la cual denota los principios generales de derecho penal, la Corte identifica que los principios de legalidad de la conducta punible y de la exclusión de la analogía (art. 22), de legalidad de la pena (art. 23), de irretroactividad (art. 24), de responsabilidad penal individual (art. 25), y de exclusión de menores de 18 años de la competencia de la CPI (art. 26), no presentan problemas de compatibilidad con la Constitución. Frente a la cuarta parte que corresponde a la composición y administración interna de la CPI, la Corte no encuentra que el E.R. contrarie normas de la Constitución. Sobre la quinta sección, que versa sobre la investigación y enjuiciamiento, la Corte encuentra que el E.R. está alineado con los postulados de la Constitución acerca del derecho de defensa, del debido proceso y otras garantías procesales.

La sexta parte, que se refiere al juicio como tal, la Corte afirma que el alcance de las disposiciones del E.R. está limitada a los delitos que señalan la competencia de la Corte, de aquí su espíritu complementario. En general, la Corporación observa que la CPI velará por el cumplimiento de los principios de legalidad, de favorabilidad, derecho a la defensa técnica y demás en el juicio que lleve a cabo la CPI. Referente al tema sobre las penas, la Corte encuentra que, de acuerdo con la prohibición constitucional de la prisión perpetua y del problema de indeterminación de la pena respecto de los crímenes individualmente considerados, los artículos 77 a 80 del E.R. no difieren de lo previsto en la Constitución. Sin embargo, el E.R. es claro cuando establece en el artículo 80 que las penas establecidas en el Estatuto no afectarán el derecho interno, puesto que nada de lo en él dispuesto se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas habidas en el E.R.

Frente a la octava parte sobre la apelación y la revisión, la Corte determina que los mecanismos que establece el E.R. sobre la revisión y apelación de sentencias se encuentra acorde con lo dispuesto por la Constitución. La novena sección referente a la cooperación internacional y la asistencia judicial, encaminadas a la entrega de los criminales cuando se encuentren en otros Estados, se tiene que el E.R. permite que un Estado determine soberanamente si presta o no la asistencia que solicite la CPI. Incluso, el E.R. autoriza al Estado que vaya a detener o entregar al criminal a utilizar sus normas internas sobre la materia, siempre y cuando no resulten contrarios al E.R.

Ahora, sobre la parte décima de la ejecución de la pena, la Corte ha determinado que en materia del traslado del condenado a una prisión de otro Estado o de la extradición, la misma jurisprudencia constitucional colombiana ha admitido la constitucionalidad de medidas como esas. Respecto de la undécima sección sobre la Asamblea de los Estados parte del E.R., la Corte Constitucional llama la atención en el hecho de que el Estatuto limita el ejercicio del voto al Estado parte que incumpla con sus obligaciones económicas frente a la CPI. Sin embargo, el E.R. seguirá aplicándose en dicho Estado sin distinción por el hecho mencionado, lo cual asegura efectividad y proporciona seriedad al asunto. Frente a la duodécima parte sobre la financiación, la Corte no eleva ninguna consideración relevante más que resaltar que la utilización de dineros provenientes de gobiernos, particulares, sociedades, etc, determinará a su vez el cálculo de los aportes de los Estados Partes.

Finalmente, sobre la decimotercera sección, la Corte no encuentra que las cláusulas finales del Estatuto de Roma establezcan un tratamiento diferente al empleado en Colombia para el manejo de sus relaciones internacionales. Tan solo unos pocos aspectos del E.R. establecen tratamientos diferentes a los previstos en la Constitución, los cuales fueron autorizados por el Acto Legislativo No. 02 de 2001. Tales aspectos son: los artículos 6, 7 y 8 del E.R; el artículo 27; el artículo 28; el artículo 29; los artículos. 31, 32 y 33; el artículo 77.1 literal b; y artículos. 61 párrafo 2 literal b y artículo 67 párrafo 1 literal d.

Así, la declaratoria de exequibilidad de las disposiciones del Estatuto de Roma que contienen tales tratamientos diferentes no autorizan ni obligan, por ejemplo, a los jueces nacionales a imponer la pena de prisión perpetua ni al legislador colombiano a establecer la imprescriptibilidad de las penas. Por consiguiente, la Corte Constitucional concluye que no es necesario que el Jefe de Estado, como director de las relaciones internacionales, efectúe declaraciones interpretativas en relación con cada uno de los tratamientos diferentes identificados en esta sentencia, al momento de ratificar el tratado.

Teoría reflejada

En la Sentencia C-578 de 2002 se refleja la teoría del monismo con supremacía constitucional. Esto, en la medida en que la argumentación de la Corte se concentra en determinar que, en efecto, las disposiciones del Estatuto de Roma son compatibles con la Constitución Política. Por ende, es posible afirmar que la Corte sostiene la prevalencia de la Carta sobre los tratados. La Corte reconoce en su decisión que uno de los principios que orientan las relaciones internacionales del país es el principio del *Pacta Sunt Servanda*, sin embargo, reitera que este principio se debe aplicar sin perjuicio de la supremacía de la Constitución en el orden interno.

También, es menester mencionar que el Tribunal Constitucional permitió tratamientos diferentes en cuanto a materias sustanciales exclusivamente dentro del ámbito del ejercicio de las competencias de la Corte Penal Internacional. Ello, en virtud de lo estipulado por el Acto Legislativo 2 de 2001, que a su vez fue expedido con el fin de que las disposiciones normativas del tratado no se encontraran en abierta contradicción con las normas constitucionales del país. Esto es importante, en la medida en que si bien el Tribunal declaró la exequibilidad del tratado con dichos tratamientos diferentes en materias sustanciales, indicó también que este hecho en sí mismo no menoscaba el alcance de las garantías establecidas en la Constitución respecto del ejercicio de las competencias de las autoridades nacionales quienes no están, en el caso de los jueces, obligados a imponer penas de prisión perpetua, ni en el caso del legislador, a establecer la imprescriptibilidad de las penas.

En conclusión, se considera que la teoría aplicada es el monismo con prevalencia del derecho interno, sin embargo, es evidente que la Corte intentó armonizar las disposiciones constitucionales con las del tratado, para con ello permitir su aplicación en el país a pesar de las diferencias entre uno y otro.

Comentario de la decisión

Es conveniente manifestar que Colombia al haber manifestado su consentimiento de hacer parte del Estatuto de Roma, y el hecho que la Corte Constitucional haya declarado exequible la ley por medio de la cual se aprueba este tratado tiene un trasfondo internacional importante. Pues con esto, Colombia cede parte de su soberanía, y autoriza un ejercicio complementario de la competencia de la Corte Penal Internacional para la investigación y el juzgamiento de crímenes internacionales, en el evento en que el Estado no cuente con la posibilidad o no quiera hacerlo.

Esto implica que la Corte Penal podrá examinar las circunstancias en las cuales el Estado ejerce su jurisdicción, y determinar si hay indisposición o incapacidad del Estado Colombiano para investigar o juzgar aquellos crímenes internacionales reconocidos por el E.R, lo que dará pie a la CPI a dirimir un asunto, y quitarle la competencia a la jurisdicción nacional sobre el mismo. Por ejemplo, cuando un caso llevado por la Corte investiga a un colombiano, se acogerá una interpretación proveniente del E.R, así como el DIH y el DIDH, excluyendo los contenidos propios del orden jurídico interno y dando paso a la aplicación de estos instrumentos internacionales.

Autores

- Paola Andrea Sereno Contreras
- Laura Marcela Dueñas Hincapié
- William Saavedra
- Jorge Orjuela Alvarez



SENTENCIA C-269 DE 2014

Ley 37 de 1961 "Por la cual se aprueba el "tratado americano de soluciones pacíficas (pacto de Bogotá), suscrito en bogotá, República de colombia, el 30 de abril de 1948"

09

El pacto de Bogotá fue un tratado que se suscribió con el fin de que las controversias internacionales que se dieran, se solucionarían a través de medios pacíficos de solución de conflictos, en primer lugar se aplicaría junto con todos aquellos Estados que asistieron a la IX conferencia internacional americana.

Tipo de Acción

Acción pública de inconstitucionalidad - Inconstitucionalidad sobreviniente.

La acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo que puede en virtud del cual, cualquier ciudadano, puede demandar una norma para solicitar que sea excluida del ordenamiento jurídico debido a ser contraria a la Constitución. Esta acción es procedente tanto con leyes como con decretos con fuerza de ley. A la Corte Constitucional se le confió el decidir sobre este tipo de acciones en virtud del artículo 241 numeral 4.

Argumentos del demandante

Los ciudadanos que actúan como la parte accionante demandó la inexecutable retroactiva de la Ley 37 de 1961, pues a su juicio, las decisiones que han sido proferidas en virtud del Pacto de Bogotá, fueron expedidas sin competencia y en contra del orden constitucional desde ese entonces vigentes. Por lo anterior alegan las siguientes violaciones:

- 1. Violación de los fines esenciales del Estado, la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y la conveniencia nacional:** Debido a que las normas demandadas desconocen los fines esenciales del Estado, pues los procedimientos de resolución de conflictos establecidos en las normas demandadas no contemplan ningún mecanismo de participación ciudadana, atentando contra la soberanía nacional.
- 2. Violación de la integridad territorial y de los límites constitucionalmente reconocidos al Estado Colombiano:** Al desconocerse lo establecido en el Artículo 101 de la Constitución con el reconocimiento de la competencia de una autoridad judicial internacional o un tribunal de arbitramento que puede eventualmente modificar los límites del territorio.
- 3. Violación de las obligaciones constitucionales del Presidente de la República:** El Presidente no puede llevar a cabo ninguna actuación que atente contra sus funciones, por lo que ninguna autoridad internacional puede obligarlo a cumplir una orden que implique desconocer las mismas.
- 4. Violación al artículo 59 transitorio constitucional:** Se contraría este artículo al permitir que la Corte Internacional de Justicia o un tribunal de arbitramento pueda modificar los límites que fueron establecidos en la Constitución.

Violación del ius cogens y tratados parte del bloque de constitucionalidad: Con respecto a la violación del ius cogens se enfatiza que el reconocimiento de una amplia jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia puede implicar la afectación la libre autodeterminación y en conexidad se atenta contra los derechos de las comunidades como la subsistencia, la alimentación, la vivienda y el desarrollo económico y social.

Corte Constitucional

Se determina que el procedimiento judicial estipulado dentro de las normas acusadas, si bien produce efectos en el plano internacional que pueden influir en el comportamiento de las autoridades estatales, no configura un control jurisdiccional de la constitución. Lo anterior, teniendo en cuenta que no hay desconocimiento del artículo 59 transitorio, en el sentido que la jurisdicción que ejerce la Corte Internacional de Justicia no permite que ésta juzgue o expulse del ordenamiento constitucional determinadas disposiciones, sino únicamente que adelante actividades de juzgamiento dentro del marco señalado por el mencionado artículo, sin lugar a que el examen adquiriera carácter de normativa constitucional aunque llegare a ser parte del bloque de constitucionalidad; como sucedió con el estudio del artículo 101.

Respecto a la vulneración de los derechos relacionados con la participación ciudadana y de las comunidades étnicas, la Corte estipula que existe evolución jurisprudencial que respalda la figura de República democrática, participativa y pluralista, asociada la soberanía participación y representación del pueblo, con varias implicaciones en el poder público que deriva en la legislación, juzgamiento administración y control a través de representantes, órganos del estado y organizaciones a partir de las cuales se interviene el ejercicio. Sin embargo, resaltó que no siempre es posible la participación, por lo que la Constitución y/o el legislador, pueden privilegiar el carácter representativo de la democracia, como en el caso de la celebración y aprobación de tratados, o promoverlo en cuanto resulte posible y en cuanto sea necesario en la expresión de dimensiones representativas, mediante el criterio de interpretación.

Finalmente, la corporación precisa que el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia no se contrapone al núcleo protegido por la soberanía constitucional y la autodeterminación del Estado en el escenario internacional, pues su capacidad para actuar conforme a sus intereses no se ve comprometida cuando la obligación internacional se asume voluntariamente. Además, indicó que con la opción del instrumento internacional no se cede o transfiere soberanía de manera absoluta, sino que se confiere una facultad para que autoridades judiciales puedan pronunciarse respecto a controversias de derecho internacional que se suscitan entre Estados parte, para así lograr concluir las mismas.

Teoría reflejada

Monismo de derecho interno:

Según lo establecido por el inciso 5.4.2.3.2 en la sentencia, el cual dice lo siguiente:

La Corte reiteró la regla de integración al bloque de constitucionalidad en sentido estricto de algunos de los tratados de derechos humanos precisando que, adicionalmente, hacían parte de tal categoría los tratados de límites. En esa medida una vez integrados al bloque (ii) adquieren la condición de parámetro de control y deben ser considerados normas del máximo nivel. (Corte Constitucional, 2014).

Es claro que la Corte establece una distinción añadiendo la categoría de norma de “máximo nivel”. Y a pesar de reconocerles un rol principal, con esta distinción, busca priorizar el artículo 4 de la Constitución Política. La Corte pretende marcar una distinción entre una norma constitucional y una perteneciente al bloque de constitucionalidad. De esta forma una norma del bloque (a pesar de ser de la misma jerarquía) depende permanentemente de ser compatible con las disposiciones constitucionales para ser ejecutable y, por tanto, para que siga siendo aplicada. La conclusión general 6.4. de la sentencia es más directa al respecto:

La Corte Constitucional consideró que incluso las leyes aprobatorias de tratados y los instrumentos internacionales perfeccionados podían ser declarados inexecutable en caso de contradicción con las disposiciones constitucionales. Y así lo reconoció en el precedente jurisprudencial -C 400/98- y procedió en la sentencia C-027 de 1993 (Corte Constitucional, 2014).

La Corte pasa a explicar las consecuencias de esta línea jurisprudencial en el caso concreto del Pacto de Bogotá. Interpreta que para ser ejecutable con la constitución el artículo XXI de la Ley 37 de 1991 no es autónomo en sí mismo, es decir: las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en controversias limítrofes dependen de un tratado aprobado y ratificado. Por tanto las decisiones de la CIJ, en sí mismas, no podrían tener los efectos de un tratado limítrofe. No tienen consecuencias de cumplimiento “*ipso facto*”. Por tanto, a fin de cuentas, los efectos materiales están sujetos al artículo 101 de la Constitución. El reconocimiento a la CIJ no puede contradecir el núcleo de la soberanía constitucional.

Comentario de la decisión

La Corte busca ilustrar los efectos prácticos de las decisiones de la CIJ acorde al Pacto de Bogotá. Procura ser precisa dejando de lado interpretaciones infantiles de extremos frente a la norma demandada. En este entendido la decisión de la Corte es acertada puesto que no ignora que el reconocimiento de la CIJ representa una responsabilidad internacional frente a la cual Colombia debe responder y procurar cumplir. No obstante, entiende que el cumplimiento no es “*ipso facto*” puesto que la decisión en sí misma aún depende de un proceso constitucional para ser cumplida.

Que la integración formal de las sentencias de la CIJ no sea inmediata no es, según la Corte, contrario a que su cumplimiento sea obligatorio para el Estado. La Corte prioriza la coherencia entre los deberes internacionales y legales (en el caso de la ley demandada) ya que haría mal la Corte al afirmar que hay una violación al artículo 59 transitorio, sin haber una competencia directa de la CIJ con respecto al juzgamiento o expulsión de las disposiciones del ordenamiento constitucional nacional.

La Corte entonces determina que en última instancia, y en caso de conflicto inmediato, se debe priorizar el núcleo constitucional de la soberanía sobre el derecho internacional: esto no significa que las sentencias de la CIJ no tengan efectos, ya que genera el deber del Estado de solucionar la dicotomía garantizando (en este caso acorde al artículo 101) el cumplimiento de sus deberes internacionales.

Autores

- Francisco Javier Angulo Arboleda
- Juan Manuel Muñoz Quevedo
- Natalia Alejandra Ramírez Salazar
- Alejandra Valentina Velásquez García

PROFESOR

Walter Arévalo Ramírez

Estudiantes Investigadores

Abraham Álvarez Martínez
Francisco Javier Angulo Arboleda
Nicolás Bello Fernández
Jacobó Bronstein Cifuentes
María Paula Casas Porras
Laura Sofía Casallas Tovar
Juan Felipe Devia Beltrán
Francesca Domínguez Cuentas
Laura Marcela Dueñas Hincapié
María Paula Espindola
María Camila Guerrero
Jimena Andrea Hurtado Fonseca
Danna Isabella Mariño Corredor
Daniela Beatriz Mesa Celedón
Juan Manuel Muñoz Quevedo

María Fernanda Navarro Tovar
Laura Paola Navia Rey
Jorge Orjuela Alvarez
Natalia Alejandra Ramírez Salazar
Carlos Felipe Rodríguez Carrillo
David Alejandro Rodríguez Murcia
Angel Alberto Roys García
William Saavedra
Liseth Fernanda Saldarriaga
Nicole Santisteban Forero
Paola Andrea Sereno Contreras
Sharie Andrea Silva Cadena
Diana Carolina Tamayo Gil
Alejandra Valentina Velásquez García

COORDINADOR

Gabriel Andres Concha Botero

Abello-Galvis, Ricardo. "La Corte Constitucional y el Derecho Internacional. Los tratados y el control previo de constitucionalidad 1992-2007." *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional* 1 (2008): 263-391.

Arévalo Ramírez, Walter, y Karen Nathalia Cerón Steevens. *De la Constitución de 1991 a la realidad: debates políticos, jurídicos, territoriales e internacionales*. Editorial Universidad del Rosario, 2015.

Arévalo Ramírez, Walter, *Manual de derecho internacional público. Fundamentos, tribunales internacionales y casos de estudio*. Tirant lo Blanch, 2020, 2da Edición.

López, Juana Inés Acosta, Paola Andrea Acosta Alvarado, Daniel Rivas Ramírez. *De Anacronismos y Vaticinios: Diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en Latinoamérica*. U. Externado de Colombia, 2018.

Constituciones Latinoamericanas 2022: Reporte de Cláusulas de Control Constitucional Difuso y Concentrado. (2022) Ed. Walter Arévalo-Ramírez. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. Pp. 11-12

Molano, Andrés. "La" Constitución exterior" y la constitucionalización de la política exterior colombiana." En. Arévalo Ramírez, Walter, y Karen Nathalia Cerón Steevens. *De la Constitución de 1991 a la realidad: debates políticos, jurídicos, territoriales e internacionales*. Editorial Universidad del Rosario, 2015.

Reporte de las cláusulas de derecho internacional y política exterior de las constituciones Latinoamericanas 2021. (2021) Ed. Walter Arévalo-Ramírez. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario.

CITA ESTE REPORTE

Rodriguez , C & Tamayo, D. Sentencia C-027 de 1993, En: *Monimso y Dualismo: Apuntes de jurisprudencia sobre el control constitucional de los tratados en Colombia*. (2022) Ed. Walter Arévalo-Ramírez. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. Pp. 3-7

Casas , M P & Devia, JF & Ramírez, N & Rodríguez, D. Sentencia C-027 de 1993, En: *Monimso y Dualismo: Apuntes de jurisprudencia sobre el control constitucional de los tratados en Colombia*. (2022) Ed. Walter Arévalo-Ramírez. Reporte de divulgación científica (Working paper). Universidad del Rosario. Pp. 8-12